

Art. 112. Para ser velador en los Establecimientos, se requerirá que acrediten los individuos que deseen estos empleos, ser de buena conducta, buena salud y saber leer y escribir, aunque sea medianamente.

Art. 113. En caso de que noten algún incendio próximo al Establecimiento, fuegos artificiales ó cualquiera otra circunstancia, como fuego en los patios, talleres, etc., que puedan constituir un peligro para los intereses del Establecimiento, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los Comandantes del servicio de seguridad.

Art. 114. Los veladores que no cumplan con las prevenciones de este Reglamento, serán destituidos sin más trámite; pero si por descuido ó complicidad de éstos, resultasen en cualquier sentido menoscabados los intereses de la Nación, serán consignados, previas las formalidades de ley, ante los tribunales respectivos.

#### DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 115. Los escribientes tendrán las consideraciones de sargentos primeros y prestarán sus servicios como auxiliares de los guardalmacenes ó en las diversas oficinas que existan en cada Establecimiento.

Art. 116. Los escribientes asistirán á los Establecimientos con puntualidad y permanecerán en ellos todo el tiempo que duren los trabajos en las oficinas. Cuando necesiten salir para asuntos propios, solicitarán el permiso respectivo por conducto de sus inmediatos superiores.

Art. 117. Los escribientes eventuales, aun cuando no tendrán consideraciones militares, están obligados á cumplir con todo lo que este Reglamento señala para los escribientes de planta.

Art. 118. Para ser escribiente de planta se necesita, además de acreditar buena conducta anterior, tener los conocimientos siguientes, de los que sustentará examen.

Gramática castellana.

Aritmética.—Números enteros y decimales, sistema de pesas, medidas y monedas nacionales.

Geografía del país.

#### DE LOS GUARDAPARQUES DE 1.º Y DE 2.º

Art. 119. Los guardaparques de 2.º tendrán consideraciones de subtenientes, y los de 1.º de tenientes.

Art. 120. Los guardaparques asistirán á las oficinas á las horas ordinarias ó extraordinarias señaladas por los Directores, ó á las que les prevenga cualquiera otro jefe á cuyas órdenes sirvan.

Art. 121. Jamás deben facilitar á persona alguna, sin orden de sus jefes, estados, relaciones ó noticias que demuestren las existencias en almacenes. Esta falta, que en campaña puede reputarse como traición, aunque dimanase de buena fe, debe siempre castigarse con rigor.

Art. 122. Obedecerán puntualmente las órdenes que se les comuniquen relativas al servicio, siendo reservados en cuantos asuntos se pongan á su cargo.

Art. 123. Pondrán especial cuidado en la formación de documentos, consultando con sus jefes inmediatos las dudas que se ofrezcan, á fin de que cuando

lleguen á tener cargos de responsabilidad, no les sorprenda la falta de conocimientos y experiencia.

Art. 124. Ejecutarán con celo y actividad cuantas comisiones estimen sus jefes poder encomendarles, ya sean correspondientes á su clase ó á otra superior, pues llamados á obtener por su orden los ascensos de la carrera, deben estar aptos para desempeñar el empleo inmediato superior.

Art. 125. La misión de los guardaparques no debe concretarse únicamente á formar ó á copiar los documentos que les manden hacer sus superiores, sino que auxiliarán á éstos en todos los asuntos, contribuyendo con sus conocimientos á la perfección del despacho.

Art. 126. Cuando se hallen en alguna comisión ó encargo en donde concurran á trabajar faginas de artilleros, si tuvieran que hacer alguna prevención ú observasen algún desmán, se dirigirán al oficial que mande la fuerza, y si no lo hubiere y el caso fuere urgente, se dirigirán al sargento ó cabo encargado de la tropa, ordenándole lo que crean más conveniente.

Art. 127. Los conocimientos que deben tener los guardaparques de 1.º y 2.º, serán, además de lo prescrito para los escribientes, el conocimiento de toda la Aritmética, nociones de Geometría, nomenclatura del material de guerra y de los principales efectos existentes en almacenes, y el Reglamento de Contabilidad, de cuyas materias presentarán el examen correspondiente.

#### DE LOS GUARDALMACENES DE 1.º Y DE 2.º

Art. 128. Los encargados de los almacenes en los establecimientos fabriles, serán guardalmacenes de 1.º, y tendrán las consideraciones de capitanes primeros del Ejército.

Los de los almacenes generales y foráneos serán de 2.º, y tendrán las consideraciones de capitanes segundos.

Art. 129. Las obligaciones principales de los guardalmacenes son: tener á su cargo y responsabilidad la parte de las existencias del establecimiento que previene el Reglamento de Contabilidad, abrir las cuentas que deben llevarse en los libros de almacenes, y formar las facturas de Cargo y Data del movimiento de efectos que ocurra durante el transcurso de cada año fiscal, con entera sujeción á las prevenciones del citado Reglamento.

Art. 130. Conservarán en buen estado todos los pertrechos y materiales que se hallen á su cargo, y darán parte al jefe del Detall de las faltas que noten y de los efectos que consideren inútiles, para que se proceda á su reconocimiento.

Art. 131. Cuidarán de arreglar los efectos que haya almacenados, observando, al colocar los de una misma especie, que sobre cada lote se fije en un tarjetón el nombre técnico que le corresponda. Harán que se rotulen los almacenes dándoles un número de orden, é indicando á continuación el grupo á que pertenecen los principales artículos depositados.

Art. 132. Cuando se forme un inventario para la entrega de almacenes y durante ésta ocurriere algún pedido, lo despachará el guardalmacén entrante, recibiendo desde luego los efectos que hayan de despacharse, y haciéndose el cargo respectivo. Para evitar dificultades, se comenzará la entrega por aquellas materias de más consumo; pero como á pesar de esto puede resultar que en un mismo depósito queden diversos efectos, de cuya conservación y cuidado sean responsa-



bles el que entregue y el que reciba las llaves de los almacenes que se encuentren en este caso, después de cerradas las puertas, se pasarán, mientras dure tal estado de cosas, á los Directores de los establecimientos, y á falta de éstos al más caracterizado de los interventores. El guardalmacén entrante también se hará cargo de cuantos efectos se reciban en almacenes durante la entrega.

Art. 133. Al suspender la entrega diariamente, firmarán ambos encargados, el entrante y el saliente, la relación circunstanciada de lo inventariado en el día, para su mutuo resguardo. Esta relación ha de quedar igualmente firmada por los interventores.

Art. 134. Si la formación de los inventarios es originada por muerte del guardalmacén, el jefe del establecimiento en que dicho empleado falte se dirigirá de oficio á los herederos de éste, para que si les conviniere, elijan entre ellos alguno que concorra á presenciar la entrega, por la responsabilidad que pueda resultar al finado, haciéndole saber el día en que comenzará á verificarse.

Art. 135. En caso de haber un motivo justificado que impida á un guardalmacén hacer personalmente la entrega de los efectos que tenga á su cargo, podrá nombrar, con aprobación de la superioridad y bajo su propia responsabilidad, un apoderado que la verifique.

Art. 136. Siempre que á consecuencia del recuento hecho para formar los inventarios, resulten efectos sobrantes, no se considerarán éstos á beneficio del guardalmacén, sino que darán cuenta los Directores á la Secretaría de Guerra, para que ésta determine lo conveniente.

Art. 137. Concluída la recepción y entrega, se procederá por ambos guardalmacenes á la formación del inventario en limpio en el orden de las agrupaciones que señala el Reglamento de contabilidad.

Art. 138. El plazo para la entrega de las existencias y libros de movimiento de efectos que haga un guardalmacén á otro, á lo más será de un mes.

Art. 139. El inventario que firmen el guardalmacén saliente y el entrante, habrá de contener también las firmas del Director y del jefe del Detall del establecimiento, con precisa anotación de las diferencias que hubiesen resultado al hacer la entrega, las cuales se harán constar por orden alfabético. El saliente será responsable de las faltas que puedan encontrarse después en la documentación entregada.

Art. 140. Para formar periódicamente y con la debida exactitud los inventarios de las existencias que resulten el 30 de Junio, los guardalmacenes tomarán con anticipación las disposiciones más convenientes, á fin de remover los efectos en los parajes que sea preciso, para conocer la verdadera existencia, proponiendo, además, los efectos que en su concepto deban reconocerse, á fin de que los Directores ordenen lo conducente y se autoricen los movimientos de alta y baja, previos los requisitos prevenidos en el Reglamento de contabilidad.

Art. 141. Si en el plazo indicado en el art. 140, los guardalmacenes no hubieren entregado los efectos que tienen á su cargo con los libros correspondientes, los Directores, bajo su más estrecha responsabilidad, darán cuenta á la superioridad para que ésta determine lo que juzgue conveniente.

Art. 142. Los guardalmacenes darán parte diariamente á los jefes del Detall de las novedades ocurridas en el movimiento de almacenes, y cuando se les pidan, todos los datos sobre existencias de materiales, herramienta, etc., que tengan á su cargo.

Art. 143. Aunque la responsabilidad de los guardalmacenes sólo recaerá so-

bre los efectos almacenados, deberán, no obstante, como los demás empleados, evitar los desperdicios, extravíos y fraudes, sin entorpecer los trabajos, dando parte á los jefes del Detall de las faltas que noten.

Art. 144. Para que no se detenga el curso de las labores de un establecimiento por falta de los efectos y herramientas necesarios, los guardalmacenes llamarán la atención de los jefes de Detall sobre los artículos que existan en corto número, á fin de que, llegando á conocimiento de los Directores, éstos puedan providenciar lo conveniente para el acopio de lo necesario.

Art. 145. Acompañarán á los jefes del Detall ó á los oficiales que nombre la superioridad para practicar las revistas en los almacenes y en sus efectos, para ver si se hallan ó no en buen estado y orden.

Art. 146. Deben los guardalmacenes ocuparse con esmero en hacer que los guardaparques y escribientes que estén bajo su dependencia, perfeccionen sus conocimientos, siendo responsables de la falta de aptitud de dichos individuos, si por descuido no informan á los jefes de Detall con oportunidad de su falta de aplicación ó mala conducta.

Art. 147. Además de lo prescrito para los guardaparques, los guardalmacenes sabrán el almacenaje de los efectos manufacturados y el servicio de parque de sitio y de campaña, conforme á los Reglamentos respectivos.

#### DE LOS PAGADORES.

Art. 148. Los pagadores de los establecimientos de artillería tendrán en éstos los mismos deberes y atribuciones que los que sirven en los Cuerpos del Ejército.

Art. 149. Para desempeñar su cometido, en lo que concierne al pago de haberes y jornales y á la compra de efectos y materiales para el servicio especial de los establecimientos, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

I. No harán ningún pago sin la orden respectiva ó detall debidamente autorizado, y deben tener en los últimos días de cada mes, requisitados con las firmas del Director y jefe del Detall, los comprobantes de los pagos que hayan hecho dentro del mismo mes, tales como facturas de efectos, etc., á fin de que sus cortes de caja puedan ser debidamente autorizados.

II. Los descuentos que por orden del Detall se hagan á los obreros por faltistas ó morosidad en el trabajo, ingresarán en caja, y los pagadores los harán constar en sus cuentas mensuales.

III. No harán anticipos de ninguna especie á fin de evitar complicaciones, ni percibirán interés alguno, así de los trabajadores como de cualquiera otra persona que de ellos tenga que recibir cantidades.

IV. Cualquier otro descuento que se haga, ya sea por extravío ó inutilización de alguna herramienta ó porque algún efecto fabricado no llene los requisitos para ser admitido, sólo se hará por acuerdo escrito de los Directores, y se depositará en la caja, ínterin el responsable repone la herramienta ó pieza inutilizada ó perdida.

V. Todos los pagos que se hagan, ya sea del material ó del personal, serán cubiertos personalmente por los pagadores respectivos en cada establecimiento; en la inteligencia de que el pago de haberes á los obreros de planta se hará conforme á nóminas formadas por la pagaduría.

Art. 150. Los pagadores tendrán especial cuidado de remitir al Departamento



de Artillería, con la oportuna debida, todos los documentos que previene el Reglamento de contabilidad, y al jefe del Detall del establecimiento los que señala el Reglamento de pagadores.

#### DEL SERVICIO DE LOS AYUDANTES.

Art. 151. Este servicio podrá rolar entre los tenientes y guardaparques de los establecimientos, á juicio de los Directores, pero sin perjuicio de cumplir las obligaciones de sus empleos hasta donde sea posible.

Art. 152. Los comisionados para hacer este servicio sacarán las órdenes de la Plaza, y comunicarán éstas y las que reciban de los jefes del Detall para el servicio de los establecimientos, entregándolas después á dicho jefe cuando sean impresas, ó asentándolas en caso contrario en un libro que entonces llevarán con dicho objeto.

Art. 153. Cuando haya obreros enfermos en el Hospital Militar, les harán diariamente una visita para informarse de su estado de salud, asistencia que reciban y entregarles sus haberes.

Art. 154. Formarán por duplicado los estadós de Hospital, de los cuales uno entregarán al capitán nombrado para la visita y otro al Jefe del Detall del establecimiento, anotando en ambos las observaciones y noticias que hayan adquirido respecto de los enfermos.

Art. 155. Tendrán un escalafón de los oficiales, sargentos, cabos y obreros con el cual nombrarán el servicio, de acuerdo con las disposiciones que les den los jefes del Detall.

Art. 156. Siempre que haya individuos procesados en la Prisión Militar, los ayudantes recogerán de los pagadores el haber que aquéllos tengan asignado, y lo entregarán en dicha prisión, los días que esté prevenido, al oficial que designe el jefe de ella, previo el recibo correspondiente.

#### DE LOS TENIENTES.

Art. 157. Los tenientes harán los servicios que se les nombren, según las disposiciones que al efecto den los Directores, Subdirectores ó Jefes del Detall.

Art. 158. Visitarán constantemente los talleres para vigilar sus labores, á cuyo efecto pedirán á los oficiales de labores las instrucciones necesarias y las comunicarán en seguida á los maestros mayores.

Art. 159. Pasarán, en los talleres que se les designen, las revistas de herramientas en unión de los jefes de taller, para cerciorarse periódicamente de las novedades que hubiere y rendir su parte con las observaciones que juzguen necesarias.

Art. 160. Ejecutarán con celo y actividad cuantas comisiones estimen sus jefes poder encomendarles, siendo muy especialmente de su obligación hacer, bajo la dirección de los oficiales de labores y Subdirectores, las tablas de construcción de los efectos que se fabriquen en los talleres, así como los proyectos y cálculos de las obras que deban emprenderse y que se relacionen con las instalaciones ó construcciones de maquinaria.

Art. 161. Cuidarán del aseo y policía de los talleres y patios, y vigilarán que

los obreros no se distraigan de sus trabajos, dando parte á su inmediato superior de cuanto observen digno de su noticia.

Art. 162. Permanecerán en los establecimientos, siempre que no tengan algún servicio especial, todo el tiempo que duren los trabajos de los talleres; pero no podrán retirarse aun cuando haya pasado ese tiempo, sin permiso de sus superiores.

Art. 163. El teniente más antiguo en cada establecimiento suplirá las faltas temporales del oficial de labores, siempre que la superioridad no ordene otra cosa.

#### DE LOS OFICIALES DE LABORES.

Art. 164. Esta comisión será desempeñada por los capitanes segundos, quienes tendrán para el personal de obreros de planta las mismas atribuciones que los capitanes Comandantes de Compañía.

Art. 165. Siempre que haya vacantes de obreros de 3<sup>a</sup>, preferirán para cubrirlos á los obreros eventuales que estén suficientemente instruídos en los oficios á que se les haya dedicado, que tengan cuando menos diez y ocho años de edad, sin imperfecciones personales que los inhabiliten para el servicio, y reconocida honradez; que sepan leer y escribir y las cuatro primeras reglas de la Aritmética, comprobando estos conocimientos por medio de un examen á que deberán sujetarse.

Art. 166. Bajo la presidencia de los Subdirectores, presenciarrán, acompañados de un teniente y del maestro mayor, el examen que cada jefe de taller, según su oficio, haga á los obreros para su admisión ó ascenso. Antes de examinar á los individuos que soliciten ingresar de plaza, ó á los obreros que se consideren acreedores al ascenso, mandarán practicar una información de su conducta, extendiendo nombramiento solamente á los que por su honradez é inteligencia lo merezcan. Las actas y certificados que se levanten con los datos que proporcionen los exámenes é informaciones, se remitirán á la Secretaría de Guerra por duplicado para su aprobación, después de la cual se archivará un tanto de dichos documentos en el Detall de los establecimientos.

Art. 167. Determinarán, de acuerdo con los Subdirectores, la distribución de los obreros de plaza y eventuales, según sus oficios, en número proporcionado á la clase de trabajos que hayan de ejecutarse, procurando siempre que dichos obreros queden á las órdenes directas de los sargentos y cabos ó, á falta de éstos, de un obrero de plaza que por su categoría, antigüedad é inteligencia en el oficio, pueda habilitarse accidentalmente como jefe de taller.

Art. 168. Harán los nombramientos de los sargentos, cabos, obreros, porteros y guardavistas, de conformidad con las órdenes que al efecto les dieren los jefes del Detall, en vista de los resultados de los exámenes que sufran los interesados ó de las disposiciones de la Secretaría de Guerra.

Art. 169. Presenciarán la distribución de jornales que hagan los pagadores al personal de obreros de plaza y eventuales, aclarando cualquiera duda que se presente, y vigilando que los interesados queden satisfechos.

Art. 170. Cuidarán de que todos sus subordinados conozcan sus obligaciones, haciendo, por lo que respecta á los obreros, que los oficiales ó maestros mayores les lean los artículos de la Ordenanza General y los de este Reglamento que les correspondan. Procurarán que los sargentos, cabos y obreros mejoren su instruc-